

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Remondo, —calle de La Platería, 7, —á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

BOLETINES EXTRAORDINARIOS  
DE LOS DIAS 12 Y 13 DE ENERO DE 1874.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

*El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegramas de ayer y hoy, me comunica lo siguiente:*

«La insurrección cantonal de Cartagena puede darse por terminada; el Castillo de Atalaya se ha rendido en la noche pasada, y está ocupado por nuestras tropas, que desde tan importantísima posición intiman la rendición á la plaza y demás fuertes; la resistencia de estos se ha hecho completamente imposible.»

«La rendición del Castillo Atalaya arrastra consigo la de la plaza y demás fuertes de Cartagena. Han salido parlamentarios á conferenciar con el General en Jefe para condiciones de entrega.»

*Lo que he dispuesto hacer público por medio de este extraordinario para satisfacción de los habitantes de esta provincia.*

Leon 12 de Enero de 1874. —  
El Brigadier Gobernador militar y civil, Juan Diaz Berrio.

*Los Excmos. Sres. Ministros de la Gobernacion y Guerra, en telegramas de esta madrugada, me dicen lo que sigue:*

«Cartagena se ha rendido. La Junta, huyendo en la Numancia, está detenida por nuestra escuadra. Lo que participo á V. S. para su satisfacción y la de los habitantes de la provincia de su digno cargo.»

«Cartagena y sus fuertes están en poder de nuestras valientes tropas. Contreras, Forrer, la Junta y presidarios escapados en los buques insurrectos son per-

seguidos de cerca y cañoneados por la escuadra.»

*Lo que he dispuesto hacer público por medio de este extraordinario para conocimiento de los habitantes de esta provincia.*

Leon 13 de Enero de 1874. —  
El Brigadier Gobernador militar y civil, Juan Diaz Berrio.

#### Circular.—Núm. 197.

No habiéndose llevado á efecto por la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia, lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del decreto de 15 de Noviembre último, inserto en el número 62 del Boletín oficial correspondiente al Viernes 21 del expresado mes, referente á la requisita de caballos, les amonesto á que lo cumplimenten en el término improrrogable de 8 días á contar desde la publicación de la presente; pues de lo contrario se procederá contra ellos con todo el rigor que determina la ley.

Leon 13 de Enero de 1874. —  
El Brigadier Gobernador militar y civil, Juan Diaz Berrio.

(Gaceta del 9 de Enero)

Poder Ejecutivo de la República.

### Á LA NACION.

El Poder Ejecutivo, que en estas circunstancias anormales ha resumido en sí toda la autoridad política y se ha revestido de facultades extraordinarias, se cree en el imprescindible deber de dirigirse á la Nación para explicar su origen, justificar su actitud y exponer feal y sinceramente sus propósitos.

Las Cortes Constituyentes, elegidas bajo el imperio del terror por un solo partido, retraídos los demás ó proscritos, nacieron sin aquella autoridad moral á todo poder necesaria, y más indispensable á aquel á quien

su carácter y su origen ponían en el empeño de acometer imprudentes y no deseadas reformas, y de realizar temibles y peligrosas novedades. Y así vieron, divididas desde el primer día por opuestas tendencias y propósitos inconciliables, perturbadas por la rivalidad entre sus fracciones, inquietas sin actividad, agitadoras sin energía, infecundas para el bien y anacasi para el mal incapaces, como quien se mira á la vez enfrenado por la impotencia y requerido por el deseo; con veleidades por el orden, pero sin fé; con anhelos por la revolución, pero sin conciencia y sin esperanza; desprovistas de toda raíz y privadas de toda opinión, porque eran para el sentimiento popular objeto de tibia indiferencia y causa de terror para los demás intereses sociales. Ingratas con el eloquentísimo tribuno, honrado patriota y eminente hombre de Estado, que dirigía los destinos del país, acababan de despojarle de la dictadura, salvadora en estos momentos azarosos, y que él ejercía con acierto, lealtad, templanza y patriotismo. Incapaces las Cortes de formar un nuevo Gobierno duradero, se hubieran consumido en estériles y espantosas convulsiones, creando efímeros y menospreciados poderes y contribuyendo al triunfo de la más horrible anarquía, en pos de la cual se columbraba sólo el entronizamiento del absolutismo carlista ó la desmembración de España en pequeños y agitados cantones, donde todos los rencores, todas las envidias y todos los apetitos rompiesen con violencia el freno de las leyes.

En tan suprema ocasión, el orden social, la integridad de la patria, su honra, su vida misma,

han sido salvados por un arranque de energía, por una inspiración denodada y dichosa, por un acto de fuerza, doloroso siempre y vilando; mas ahora, no sólo digno de disculpa, sino de impecable alabanza.

La guarnición de Madrid no ha hecho más que ser el instrumento y el brazo de la opinión pública unánime; la ejecutora fiel y resuelta de la voluntad de una Nación, divorciada por completo de sus falsos representantes, cuya desaparición política antelaba, porque iban á matarla, porque iban á borrarla del número de los pueblos civilizados.

El contentamiento de las personas honradas, la serena alegría de la gente pacífica y laboriosa, el aplauso espontáneo y general, el súbito renacer de toda esperanza patriótica, y hasta una marcada tendencia al restablecimiento de nuestro decaído crédito económico, han sobrevenido al punto, apenas disueltas las Cortes, confirmando la veacidad de nuestros anteriores asertos.

Reunidos y consultados los hombres de importancia que residen en Madrid y representan dignamente á todos los partidos liberales, acordaron y reconocieron al General Serrano por Jefe del Poder Ejecutivo. La adhesión entusiasta del pueblo y del ejército, venida por telegrama de casi todas las provincias, ha corroborado esta elección. El General Serrano entonces ha formado el nuevo Ministerio, cuyo pensamiento y misión nos incumbe exponer ahora.

Mientras rebeldes á la Soberanía nacional, manifestada mil veces por el voto de la mayoría, tercamente indóciles á lo resuelto y decretado mil veces también por la Providencia en los campos de batalla, contrarios á

todo progreso, y aborrecedores del espíritu del siglo y de las nobles doctrinas en que la civilización moderna se funda, sigan alzados en armas los carlistas en las provincias del Norte, infestando y depredando otras muchas con sus partidas, y sosteniendo una guerra civil sangrienta, destructora del comercio y de la industria, y que amenaza sumirnos en la miseria y en perenne barbarie; mientras el pendón anti-nacional siga enhiesto en Cartagena, destruyendo nuestra Marina y siendo escándalo y abominación de los pueblos cultos; y mientras en las provincias de Ultramar arda la tea de la discordia y persistan hijos ingratos en renegar de la madre Patria y en querer despojara de la hermosa isla, prenda y monumento de su mayor gloria, es difícil, es imposible el ejercicio de todas las libertades. Antes es necesario un poder robusto, cuyas deliberaciones sean rápidas y sigilosas, donde el discutir no retarde el obrar, donde la previa paladina impugnación no desacredite el decreto antes de promulgado, donde los encontrados pareceres no pongan estorbo á la acción expedita y brava que ha de salvarnos.

Tal es el poder que estamos dispuestos á ejercer con espíritu firme, con ánimo decidido y con la conciencia limpia y segura de que le ejerceremos para bien de la patria.

Este poder, con todo, ha de tener su término, el cual llegará, y quiera el Cielo que llegue pronto, quedando cumplido el propósito para que fué creado.

Con el advenimiento de este poder no se destruye la ley fundamental; se suspende sólo para que en realidad y en verdad respaldada y domada, una vez vencida, como esperamos, la anarquía material y moral que hoy nos devora.

Los partidos que están en el poder hicieron la Revolución de 1808 y la Constitución de 1809, y no condenan ni destruyen su propia obra; no abren nuevo período constituyente; no quieren que lo interino y provisorio haga entre nosotros las veces de lo estable y perpétuo. Como el escultor modela su estatua en barro ó blanda cera para que la materia ceda y se preste á las formas que conviene darle, así hicieron la Constitución de 1809. Los elevados principios de la moderna democracia, las más amplias libertades, los más sagrados derechos quedaron consignados en ella.

La abdicación voluntaria del Monarca y la proclamación de la República sólo han borrado un artículo. Modificada así en la forma la ley fundamental por sucesos providenciales, no debemos consentir que por un caso fortuito llegue á cambiar en la esencia; y a semejanza también del escultor, creemos legada la hora de fundirla en resistente bronce, gracias al dinro crisol y al fuerte molde de la dictadura.

Luego que demos cima á esta grande empresa volverá la Constitución de 1809 á dar al pueblo todos los derechos que en ella se consiguan, la patria y las actuales instituciones se habrán salvado, y con la tranquilidad y reposo convenientes, exentos de la coacción y de las pasiones que hoy hace fermentar la guerra civil, irán á las urnas los ciudadanos y volarán á sus representantes, quienes aprobarán ó desaprobarán nuestros actos, y legislarán en Cortes ordinarias, designando la forma y modo con que han de elegir al Supremo Magistrado de la Nación, marcando sus atribuciones, y eligiendo al primero que ha de ocupar tan alto puesto.

No nos mueve sólo á conservar íntegras las conquistas de la revolución el amor á la consecuencia, que alguien calificaría de tenacidad ó pertinacia, ni la soberbia vanidosa de quien nunca confiesa una falta, ni se arrepiente de ella, ni la ciega obstinación del que no reconoce el extravío y retrocede en busca del buen sendero, sino la firmísima persuasión y claro convencimiento de que la ley fundamental, reposa en la verdad y se apoya sobre la más sana doctrina. También en la verdad política hay algo que, para los que tienen fé en las ideas, no depende del lugar ni del tiempo, donde, como en la verdad moral ó en la verdad matemática, no cabe ni retroceso ni progreso. Caben sí la perversión del sentido y los avisos y mal intencionados comentarios, contra los cuales nos levantamos hoy con todo el peso de la autoridad á fin de preparar y allanar el camino para la recta interpretación y exacto cumplimiento de esa misma ley.

No consiste la democracia en destruir nivelando la jerarquía social manida de la invencible naturaleza de las cosas, consiste sola en la igualdad de los derechos políticos: en la destrucción de todo privilegio que impida elevarse en esa misma jerarquía á quien lo merezca y honrara-

mente lo gane. Ni consiste tampoco la democracia en negar á quien ilustre á su patria con sus virtudes y hazañas el derecho de transmitir á sus hijos algo de mas personal, íntimo y propio que la hacienda, el reflejo de su gloria y el ascendiente de su nombre. La nobleza y las clases acomodadas no deben, pues, recelar de la democracia.

Ménos aun deben recelar los buenos católicos y los hombres sinceramente religiosos. Ya ha cesado por dicha la corriente que en otras edades pudo llevarnos al protestantismo, y es fácil augurar que la libertad de cultos no ha de romper entre nosotros la unidad católica en las conciencias, antes ha de afirmarla y ennoblecirla, fundando en una espontánea concordancia en la fé, y no en la compresión tiránica y en la violencia. El Estado, pues, no puede desatender ni ofender á la Iglesia, desatendiendo y ofendiendo así las creencias de la inmensa mayoría de los españoles, y poniendo e en abierta lucha con una de las fuerzas más poderosas, persistentes y organizadas que encierra la sociedad en su seno. Si alguien supusiere lo contrario, será con el fin de seducir á los incautos é ignorantes, y de ocultar ó cohonestar bajo manto de religión su sed de novedades y trastornos, y su odio á la civilización, á la libertad y al progreso.

Contra los que propaguen estas ideas, subvertiendo el orden y retardando el restablecimiento de la paz y de la libertad, será el Gobierno severísimo. El Gobierno será inexorable contra los que le combatan con las armas en la mano. Solo así, solo por medio de esta ruda disciplina, habrá de renacer el sosiego público; y desembarazado el pueblo de los enemigos que le perturbaban, se mostrará capaz de la amplia libertad que ha conquistado y de las virtudes republicanas que ha menester para gozar de ella y emplearla como medio seguro de elevarse á una altura superior á la que tuvo en los siglos pasados, sobresaliente altura como entonces en el concierto de las más cultas y poderosas naciones europeas.

A este propósito irán encaminados todos nuestros desvelos. No se nos oculta ni lo árduo y peligroso del empeño, ni el grave peso que echamos sobre nuestros hombros, ni la tremenda responsabilidad que contraemos ante la historia, si el propósito no se cumple; pero confiamos

en la buena voluntad y recto juicio de nuestros conciudadanos, en nuestra propia decisión, en el valor de nuestro bizarro ejército de mar y tierra, y en la vitalidad, brio, virtud y fortuna de España, que está llamada ana á los más gloriosos destinos.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavalá.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.—El Ministro de la Gobernación, Eugenio Garcia Rios.—El Ministro de Fomento, Tomás María Mosquera.—El Ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

**Decreto.**

La pública opinion, sirviéndose del brazo providencial del Ejército, ha disuelto las últimas Cortes Constituyentes.

El país ha prestado á este acto su más unánime asentimiento; el Poder Ejecutivo de la República acepta toda su responsabilidad, y en su consecuencia decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltas las Cortes Constituyentes de 1875.

Art. 2.º El Gobierno de la República convocará Cortes ordinarias tan luego como, satisfechas las necesidades del orden, pueda funcionar libremente el sufragio universal.

Madrid ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavalá.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.—El Ministro de la Gobernación, Eugenio Garcia Rios.—El Ministro de Fomento, Tomás María Mosquera.—El Ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

(Gaceta del 10 de Enero.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

Excmo. Sr.: Los resultados negativos que hasta ahora ha producido la requisición decretada en 18 de Setiembre último, son debidos seguramente á la apatía con que se ha practicado este servicio, y á la tolerancia en desenvolver ingeniosos y reprobados medios para eludir de la acción investigadora caballos con todas las condiciones de guerra, y que ya debieran estar pres-

tando el servicio de campaña. Distrito IV donde las Comisiones de requisa no han adquirido un solo caballo, y otros que la clasificación hecha del ganado admitido revela que únicamente han sido requisados los de poblaciones de escasa importancia destinados en su mayor parte al cultivo, no alcanzando la acción legal a los centros productores ni á las grandes ciudades que es donde existen caballos de guerra.

Resuelto el Gobierno de la República á que las disposiciones dictadas para verificar la requisita de caballos sean igual y severamente cumplidas, que las operaciones y recursos que se inicien tengan la mas rápida solución y á no tolerar la mas leve demora en este servicio que significa de interés preferente, se ha servido disponer:

1.º Terminados con exceso los plazos señalados en el decreto de 15 de Noviembre y circular de 2 de Diciembre últimos para que las respectivas Autoridades verificaran las operaciones preliminares, la requisita principiara á funcionar inmediatamente que los Capitanes generales reciban esta circular.

2.º Fiado por la ley al Capitan general la direccion de los trabajos de requisita, dirimir los recursos que se interpongan, á imprimir una marcha celosa, activa y enérgica en las operaciones, aquella Autoridad ajustará sus disposiciones de forma que en la que resta del mes actual ha de dar por terminada la requisita de caballos en el distrito de su cargo.

3.º Determinado por circular de 9 de Diciembre último el número de caballos con que cada provincia ha de contribuir al Estado, los Capitanes generales prevendrán á las comisiones de requisa que para la admisión del ganado se sujeten á las condiciones que detalla la circular de 2 del citado Diciembre.

4.º La sustitución de los caballos comprendidos en el art. 8.º del decreto de 15 de Noviembre que son los de raza extranjera, los de tiro de gran alzada y demas que en el mismo se citan podrán autorizarse desde luego los Capitanes generales con cuantas que tengan de 4 á 10 años de edad, siete cuartas y tres dedos de alzada, y las convenientes anchuras y sanidad que las coloque en condiciones de arrastre y á propósito para el servicio de Artillería.

5.º Los caballos admitidos hasta el 2 de Diciembre último con las condiciones prevenidas en el decreto de 18 de Setiembre anterior se conservarán en poder del Estado aunque algunos carezcan de las que el primero determina.

6.º Los caballos requisados hasta el día contarán número en el cupo señalado á cada provincia en circular de 9 de Diciembre próximo pasado.

7.º Si algun caballo requisado fuera declarado libre por haber cubierto su contingente la provincia, sera devuelto á su dueño tan luego como terminada la requisita general resulte que aquella se halle completamente exenta de responsabilidad.

8.º Los caballos requisados despues de exentada la ciudad de 2 de Diciembre último, sin el lleno de las condiciones que esta detalla, serán devueltos también á sus respectivos dueños.

9.º El Gobierno de la República recomienda altamente á los Capitanes generales la mayor actividad en el desempeño de este servicio, á fin de que la requisita se halle satisfactoriamente terminada en el plazo que determina el art. 2.º, prometiendo además de su celo harán ejercer una activa acción in-

vestigadora, con objeto de conseguir que ningún dueño de caballo pueda eludir la ley, haciendo inmediatamente efectiva y sin consideración de ningún género la penalidad que establecen los artículos 6.º y 8.º del decreto de 18 de Setiembre último.

10 y última. A fin de tener un conocimiento exacto del resultado que vaya ofreciendo la requisita, los Capitanes generales comunicarán diariamente á este Ministerio y por telégrafo el número de caballos admitidos en el anterior por las Comisiones que funcionan en el distrito de su cargo.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1874.—Zavala.—Sres. Capitanes generales de los distritos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Decreto.

Las Cortes Constituyentes de 1873 han sido disueltas para bien del país y del sosiego público, pero como en todos los interregnos parlamentarios, por necesidad y por costumbre, queda encargada de la custodia del Palacio de las Cortes una Comisión en la que interviene como parte principal la mesa del Congreso; el Poder Ejecutivo de la República, acopiando la responsabilidad de la medida, y creyendo desvanecer así todo temor de peligro que aun pudieran inspirar los restos de la Asamblea disuelta, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas la Comisión interior del Congreso y la mesa de las Cortes Constituyentes de 1873.

Art. 2.º Queda encargada del Palacio de la Representación Nacional una Comisión de los Sres. ex Diputados que á continuación se expresan: D. Manuel Becerra, D. Julian Garcia San Miguel, D. Ventura Ojavarrieta, D. Fernando Leon y Castillo, D. Angel Mansi, Don Antonio Palau y D. Benito Pasareo.

Madrid nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

(Gaceta del 11 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Decreto.

El Gobierno de la República ha anunciado ya que su principal proposito es asegurar el orden y mantener en pié los fundamentos de la sociedad española, minada hasta hoy por predicaciones disolventes y locas teorías. Resuelto á no ceder en el camino emprendido por ningún género de consideraciones ni ante dificultades de ninguna especie, se cree en el deber de extirpar de raíz todo germen de trastornos, persiguiendo hasta en sus mas disimulados y recónditos abrigos á los perturbadores de la tranquilidad pública y á to la sociedad que, como la llamada *Internacional*, atente contra la propiedad, contra la familia y demas bases sociales. En su consecuencia el Poder Ejecutivo de la República á tenida á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas des de la publicacion de este decreto todas las reuniones y sociedades políticas en las que de palabra ú obra se conspire contra la seguridad pública, contra los

altos y sagrados intereses de la patria, contra la integridad del territorio español y contra el poder constituido.

Art. 2.º Todas las Autoridades quedadas encargadas bajo su mas estrecha responsabilidad y dentro de sus atribuciones respectivas del cumplimiento rapido y fiel de este decreto.

Madrid diez de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

MINAS.

DON MANUEL A. DEL VALLE, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Joaquin Martinez Carrete, vecino de Palencia, residente en el mismo, calle Mayor, núm. 70, de edad de 40 años, profesion Abogado, estado soltero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 7 del mes de la fecha, á las nueve de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 198 pertenencias de la mina de carbon llamada 1.º *Ampliacion de Santa Virginia*, sita en término realengo del pueblo de Rodiezmo, Ayuntamiento del mismo, al sitio de Collada de Ovejeros, y linda por todos aires con terreno realengo; hace la designacion de las citadas 198 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la estaca núm. 5 de la mina San Pablo; desde esta se medirán 3.300 metros en la misma direccion de las capas de carbon de la mina Santa Virginia, y se colocará la estaca núm. 1.º; de esta 600 metros al N. la estaca núm. 2, de esta 3.300 metros en línea paralela á la comprendida entre la estaca núm. 1 y el punto de partida se colocará la estaca núm. 3; y de esta 600 metros al S. próximamente la estaca núm. 4, y se cerrará el perímetro de las 198 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 7 de Enero de 1874.—Manuel A. del Valle.

Hago saber: que por D. Joaquin Martinez Carrete, vecino de Palencia, residente en el mismo,

calle Mayor, núm. 70, de edad de 40 años, profesion Abogado, estado soltero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 7 del mes de la fecha, á las nueve de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 66 pertenencias de la mina de carbon llamada 2.º *Ampliacion de Santa Virginia*, sita en término realengo del pueblo de Rodiezmo, Ayuntamiento del mismo, al sitio de Collada de Ovejeros, y linda por todos aires con terreno realengo; hace la designacion de las citadas 66 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la estaca núm. 6 de la mina San Pablo; desde ella se medirán 200 metros al S. y se coloca la estaca núm. 1; de esta 3.300 metros en la misma direccion que tienen las capas de carbon que se hallan descubiertas en la mina Santa Virginia, y se colocará la estaca 2; de esta 200 metros al N. próximamente, y se colocará la 3; y de esta 3.300 metros en línea paralela á la línea comprendida entre las estacas 1 y 2, y se fijará la estaca 4 unida al punto de partida, cerrándose el perímetro de las 66 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 7 de Enero de 1874.—Manuel A. del Valle.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Sesion de 30 de Julio de 1873.

Vista la reclamacion nuevamente producida por D. Bartolomé Fernandez, D. Domingo Moran y otros vecinos de Rabanal del Camino, referente á la creacion de la plaza de *Facultativo del Ayuntamiento y provision de la vacante*:

Visto lo resuelto por esta Comision en 22 de Marzo último y 2 del corriente:

Considerando que el Partido Médico de Rabanal del Camino se ha creado con arreglo á las prescripciones del Reglamento de 11 de Marzo de 1868, no existiendo defecto alguno que lo invalide; y

Considerando que no consta oficialmente en esta Dependencia el nombramiento de D. Leandro Ballesteros para la titular del mismo, quedó acordado desestimar la instancia en cuanto á que se declare la nulidad

## OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general de la Deuda, en circular fecha 29 de Diciembre último me dice lo siguiente:

«En cumplimiento de la Orden del Gobierno de la R pública de 23 del actual, procederá V. S. des de luego a la admision de los cupones de la Deuda consolidada y de Ferro-carriles que vencen en 1.º de Enero próximo, acompañados de triples facturas, extendidas con arreglo al modelo adjunto; en el concepto que el importe de aquellos debe figurar en escudos.

Las acciones de Carreteras, de Obras públicas y los Bihales del material del Tesoro, que carecen de cupon, así como las inscripciones domiciliadas en Madrid, se presentarán precisamente en la Tesorería de la Bandera para el abono de los intereses correspondientes al referido semestre.

Al verificar la presentacion de los cupones en esa Caja Económico, deben los interesados exhibir los Títulos ó acciones de que hubiesen destacado aquellos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 20 de Junio de 1861. En su consecuencia, acordará V. S., bajo su responsabilidad, el cumplimiento de esta disposicion, haciendo las prevenciones oportunas al Jefe de Caja para que no admita cupon alguno sin que se llene aquel requisito, consignándolo así en sus Carpetas que se remitan á esta Direccion.

Las inscripciones nominativas cuyo pago de intereses se halle domiciliado en la Caja Económica de esa provincia, incluidas las expedidas á favor de Corporaciones civiles, se presentarán con entro facturas, de las cuales: una se devolverá con el recibo á los interesados para su resguardo, la otra se quedará en esta Administracion con las inscripciones, y las dos restantes se remitiran á estas Oficinas para que, consignándose en ellas la parte que ha de satisfacerse en metálico y la que haya de serlo en papel, puedan emitirse y remenarse á esa Administracion Económica, para su entrega á los interesados los documentos que correspondan, despues de estampar en las inscripciones el sello del pago de intereses, sin perjuicio de remitir en su día los títulos y residuos que deban darse en pago de la parte abonable en papel.

No pudiendo verificarse el reconocimiento y cancelacion de los cupones con la premura que seria de desear, y á fin de que los acreedores puedan desde luego utilizar el importe en metálico de sus facturas en los objetos que quedan indicados, al entregar en esa Caja Económica los documentos que representan las dos terceras partes abonables en efectivo para el pago del empréstito ó para la suscripcion á los Bihales hipotecarios, firmarán la nota que se consignará al pié de dicho documento, quedando responsables al resultado del reconocimiento de aquellos valores.

Si por resultado del reconocimiento de los cupones apreciase inadmisibles alguno de ellos, se rebajará su importe de la relacion que le componen

de y se devolverá á esa Administracion para que exija el reintegro, expidiéndose la oportuna carta de pago sola por el líquido admisible.

Los cupones ó intereses de inscripciones nominativas correspondientes á los semestres vencidos en 1.º de Enero y 1.º de Julio del corriente año, cuyo importe ha de satisfacerse parte en metálico y parte en papel, deben comprnderse en facturas separadas una por cada semestre.

Los demás intereses de semestres atrasados se comprenderán tambien en facturas separadas, que seguirán el curso prevenido en la circular de esta Junta de 20 de Junio del corriente año que queda vigente, excepto en lo que se refiere á los plazos de presentacion.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Leon 12 de Enero de 1874.  
—El Jefe económico, Pablo de Leon y Brixuela.

## JUZGADOS.

**D. Vicente Fernandez Mariaca,**  
Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia por traslacion del propietario.

Por el presente se cita, llamo y emplaza á Josquin Rodriguez, natural de Carretera, provincia de Leon, de catorce años de edad, huérfano de padre y madre, jornalero del campo, que como tal estuvo trabajando en Casarreja en el mes de Agosto último, y á Alvaro Alonso, domiciliado en Cardareina, que debe encontrarse en las filas carlistas, para que dentro de cinco dias desde la insercion en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á fin de ampliarle la declaracion que tienen prestada en la causa que en el mismo y por testimonio del que refrenda se sigue contra Zacarias Torrealla y otros sobre homicidio de Damaso Sobrino.

Hecho en Haro á veintuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Lic. Vicente Fernandez Mariaca.—P. S. M., Dionisio Guilarte.

## ANUNCIOS.

**EL FENIX ESPAÑOL,**  
COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS.

### Garantías.

Capital social. . . . . 57.000.000  
Primas acumuladas. . . . . 19.525.751

Esta gran compañía nacional debe el inmenso desarrollo de sus operaciones, á la gran importancia de su capital de garantía, que le permite atender en el acto de pago de los siniestros cualquiera que sea su importancia.

Subdirectores en esta provincia, Sres. Viuda de Mercañón é hijos, del Comercio, Plaza Mayor, núm. 24.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7

del partido médico creado, manifestando sin embargo á los recurrentes que se tendrán muy en cuenta en su día las demás observaciones que dirigen, á cuyo fin se prevendrá al Alcalde de remita con toda brevedad copia certificada del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes sobre los extremos denunciados.

Dado cuenta por el Ayuntamiento de Rabanal del Camino de haberse verificado en 21 del actual la proclamacion de Consejales, la Comision quedó enterada, estando á lo resuelto anteriormente respecto del hecho de no haber tenido efecto dicho acto en el día que la ley determina.

No concurriendo la cualdad de huérfano en el niño Plácido, cuyo ingreso en el Hospicio solicita su padre Bernardo Martinez Nogal, vecino de Villacelama, y hallándose aquel fuera del periodo de la lactancia, se acordó desestimar la pretension del interesado.

Enterada la Comision de la cuenta justificada de gastos del material de Secretaría que por el mes de Junio último rinde el Depositario, imperitante 339 pesetas 28 céntimos en el cargo, é igual cantidad en la data, se acordó aprobarla y que se una al libramiento de su referencia.

Justificado por Tomás Merlín y Martinez, vecino de Navianos, ser absolutamente pobre, y que su mujer por enferma y demente no pueda hacer un niño llamado Lucas, quedó acordado recogerlo en el Hospicio de Astorga por el tiempo de la lactancia, pasado el cual será devuelto á su padre.

Quedó aprobada la distribucion de fondos para el próximo mes de Agosto importante 27 518 pesetas por el ejercicio corriente y once mil por el presupuesto de ampliacion.

En vista de la orden del Ministerio de la Gobernacion de 8 del corriente, revocando el acuerdo de la Diputacion provincial, por el que suprimió la Casa de Maternidad, mediante á que es obligatorio para la provincia, el sostener dicho Establecimiento se acordó quedar enterada la Comision y dar cuenta á la Diputacion provincial cuando se reuna para que resuelva lo que estime oportuno satisfaciéndose entre tanto los gastos que ocasiona este servicio de las mil pesetas consignadas en el presupuesto provincial del ejercicio corriente, una vez que son suficientes para cubrir las atenciones de un trimestre.

Resultando de la certification expedida por la Seccion de Caminos provinciales que en el presente mes se han ejecutado por D. Angel Merino, como contratista de la reparacion del puente de Urbigo, obras por valor 3.450 pesetas, se acordó la expedicion del oportuno libramiento para satisfacer esta obligacion.

Vista la reclamacion interpuesta por D. Manuel Caruezo, vecino de Vinayo, contra lo dispuesto por la Junta municipal del pueblo y acuerdo del Ayuntamiento de Carrocera, respecto al aprovechamiento de los pastos comunes:

Resultando que por la Junta administrativa de Vinayo se ordenó al apelante retirara de los pastos y aun del pueblo el ganado cabrio y lanar de su propiedad destinada á la venta y cria, ya porque perjudicaba á los demás vecinos por el excesivo número

de cabezas que posee con relacion á aquellos, ya por el daño que causaban en los tallares del monte, impidiéndoles acopiar la hoja necesaria para el invierno y tambien porque por ocidiendo el ganado de otras comarcas viene inficionado y contagia al del pais.

Resultando que la Corporacion municipal juzgando atendibles las razones expuestas por la referida Junta, acordó aprobar su resolucion manifestando además que el Sr. Caruezo no contribuya por sus ganados todo lo que en razon le corresponde.

Vistos los artículos 70, 133, 161 y párrafo 2.º del 161 de la ley de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que todo propietario en uso del derecho que la ley le concede puede poseer el número de cabezas de ganado y cualquiera otra clase de bienes sin que el Ayuntamiento tenga atribuciones para limitarle este derecho:

Considerando que no habiéndose hecho por la Corporacion municipal la division de los bienes de comun aprovechamiento del pueblo tampoco podia poner tasa en el número de cabezas que cada ganadero haya de llevar á los pastos del comun:

Considerando que según la legislacion de montes, si el terreno que se utiliza para este objeto, tiene la condicion de tallar que la ley determina, ni el Sr. Caruezo ni los demás vecinos pueden utilizar los pastos sino cuatro años despues de cada corta:

Considerando que no está probada en el expediente la circunstancia de que los ganados del Sr. Caruezo se hallen atacados de epidemia alguna para dar lugar á cualquier medida sanitaria que en todo caso no podia adoptarse, sino en la forma establecida en las disposiciones del ramo;

quedó resuelto revocar el acuerdo del Ayuntamiento y Junta administrativa contra el que se alza D. Manuel Caruezo, debiendo el primero en uso de las atribuciones que le concede el art. 70 de la ley municipal acordar lo que juzgue oportuno respecto del aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales, procediendo de acuerdo con la Junta administrativa á distribuirles entre todos los vecinos en la forma que se indica en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del artículo citado y advirtiéndole que si el monte de que se trata tiene la condicion de tallar que la ley establece ni el Sr. Caruezo ni los demás vecinos pueden introducir sus ganados hasta pasados cuatro años de la última corta.

### Sesion de 31 de Julio de 1873.

De conformidad con lo propuesto por la Seccion de caminos provinciales y á fin de atender á la reparacion de los perjuicios ocasionados por una nube en el primer trazo del camino vecinal que se está construyendo desde Villablanca á Vega de Espinareda, los cuales como procedentes de fuerza mayor no son de responsabilidad del contratista, quedó acordado aprobar el presupuesto adicional de cuatro obras de fábrica importante 671 pesetas 18 céntimos, calculado bajo los mismos tipos de la subasta del camino y cuya ejecucion como más económica para la provincia, se encomendará al propio contratista su jetándose al proyecto formado por la Seccion.